Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 16 de junio de 2021. Al Despacho, informando que la parte demandante allegó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la reforma de la demanda y como quiera que cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta la reforma presentada advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para continuar su conocimiento, en razón a que el valor de las pretensiones excede del valor de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Sin que implique reconocimiento expreso de los derechos pretendidos por la parte demandante y/o prejuzgamiento, se tiene que se solicita el pago las comisiones adeudadas desde el inicio de la relación y hasta el de abril de 2021 en cuantía de $114.000.000, el pago de salarios desde el 28 de octubre de 2020 y hasta el 28 de abril de 2021 en suma de $49.026.612, el pago de la nivelación salarial por el periodo laborado el cual presuntamente asciende a $76.104.378, el pago de la prima extra legal por $1.645.627 para el 2019 y %1.645.627 para el 2020, así como el pago de aportes a seguridad social y la reliquidación de las prestaciones laborales y la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST del trabajo.

En virtud de lo anterior y conforme al numeral 1° del artículo 26 del CGP., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación por lo que de acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a las pretensiones de la parte demandante que se cuantifican en el acápite correspondiente, el valor que se solicita asciende a la suma de **$242.424.244** sin tener en cuenta la indexación de dichos valores.

Ahora bien, frente a la competencia funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *«**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**».* Por lo que, como el salario mínimo de 2021 asciende a la suma de **$908.526**, el equivalente a 20 veces ese monto es **$18.170.520,oo**.

Entonces, como el valor de las pretensiones de la demanda sobrepasa el valor equivalente a **20** veces el salario mínimo legal mensual vigente a su interposición, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Diana Soranye López Garzón** contra la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca Comfacundi.**

SEGUNDO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **Diana Soranye López Garzón** contra la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca Comfacundi** por falta de competencia funcional.

TERCERO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO **N° 061 del 30 de agosto de 2021**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5a1ed356446a92886cfc2b0ec0f489f4c36af645f7c9d374da9dbaba202c0**
Documento generado en 27/08/2021 04:26:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co